



EXPEDIENTE: RR.SIP.1945/2012	BEBE DESESPERADO	FECHA 30/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN TLÁHUAC			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el presente recurso de revisión.			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
BEBE DESESPERADO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.1945/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1945/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Bebe Desesperado, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0413000127112, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

buenas tardes solicito saber si el establecimiento ubicado en Aldama numero 15 entre pino Suarez y sostenes denominado “minisúper del pueblito” cuenta con todos los permisos y autorizaciones correspondientes, así como son uso de suelo, aviso de apertura, autorización para venta de bebidas alcohólicas las 24 horas, entre otros, y especificar el giro si es minisúper o vinatería, por ultimo saber si le ha realizado una visita de verificación.

...” (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio DGJG/361/2012, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

Me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General a mi cargo, no se encontró registro alguno del Establecimiento Mercantil con la denominación antes citada, por lo que el establecimiento que usted señala, carece de la documentación que ampara su legal funcionamiento.



A su vez le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General a mi cargo, no obra antecedente alguno de Visita de Verificación a dicho Establecimiento Mercantil.

...” (sic)

III. El quince de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta debido a que el Ente Obligado respondió que no existía el establecimiento, por lo que no tenía verificaciones, sin embargo, el establecimiento estaba localizado en Zapotitlán funcionando las veinticuatro horas con venta de bebidas alcohólicas.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante correos electrónicos del tres de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/2605/2012 de la misma fecha, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- ❖ El Responsable de la Oficina de Información Pública señaló que el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, emitió el oficio DGJG/764/2012 del veintiocho de noviembre de dos mil doce, a través del cual había dado cabal y absoluto cumplimiento a la solicitud de información.



- ❖ Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Impresión del acuse de recibo de un correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil doce, del cual se advierte que a través de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, proporcionó el oficio DGJG/764/2012, que contenía la segunda respuesta que emitió, notificada a la diversa señalada por el ahora recurrente para tal efecto, en el presente recurso de revisión.

- Copia simple del oficio DGJG/764/2012 del treinta de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

... el suscrito le informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General a mi cargo, no se encontró registro alguno del Establecimiento Mercantil con la denominación antes citada, por lo que el establecimiento que usted señala carece de la documentación que ampare su legal funcionamiento...

A su vez se le informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General a mi cargo, no obra antecedente alguno de Visita de Verificación realizada a dicho Establecimiento Mercantil

...

Sin embargo, le informo que la Dirección General a mi cargo programará una Visita de Verificación al Establecimiento Mercantil de mérito, y en su caso aplicará las sanciones que en derecho corresponda.

...” (sic)

VI. El cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*



Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento el presente recurso de revisión conforme a lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, toda vez que notificó una segunda respuesta durante la substanciación del presente medio de impugnación, con la cual a su consideración, satisfizo el requerimiento de información del ahora recurrente. Por lo tanto, se procede al estudio de dicha causal. El precepto referido señala lo siguiente:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.



En ese sentido, para determinar la actualización de dicha causal se debe analizar si las documentales integradas al expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

A efecto de determinar si se cumple el **primero** de los requisitos exigidos, resulta conveniente señalar que de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que el particular requirió respecto del establecimiento denominado “*minisúper del pueblito*”, ubicado en Aldama número 15, entre Pino Suarez y Sostenes, lo siguiente:

1. Saber si cuenta con todos los permisos y autorizaciones correspondientes, entre los cuales se encuentran el uso de suelo, el aviso de apertura, la autorización para venta de bebidas alcohólicas las veinticuatro horas, y especificar si el giro es minisúper o vinatería.
2. Saber si se le ha realizado una visita de verificación.

Por otra parte, del escrito inicial se desprende que el recurrente manifestó como agravio que el Ente Obligado respondió que no existía el establecimiento, por lo que no tenía verificaciones, sin embargo, el establecimiento estaba funcionando las veinticuatro horas con venta de bebidas alcohólicas.

Asimismo, la segunda respuesta emitida por el Ente recurrido se encontró contenida en el oficio DGJG/764/2012 del treinta de noviembre de dos mil doce, descrito en el Resultando V de la presente resolución.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de los agravios hechos valer por el recurrente en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que únicamente expresó su inconformidad respecto de la atención recaída al requerimiento identificado con el numeral **2**, motivo por el cual el presente estudio se centra en dicho contenido de información, y debido a que no manifestó agravio alguno en relación con el punto **1** de la solicitud de mérito,



dicha respuesta se encuentra consentida tácitamente al no haberla impugnado. Lo anterior, tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado determina que de las documentales que conforman la segunda respuesta (descritas en el Resultando V de la presente resolución), emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:



- El Ente Obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en su Dirección General Jurídica y de Gobierno, no encontró registro alguno del establecimiento mercantil con la denominación referida por el particular, ni antecedente de visita de verificación realizada a dicho establecimiento.
- El Ente Obligado informó al recurrente que su Dirección General Jurídica y de Gobierno programaría una visita de verificación al establecimiento mercantil señalado en su solicitud de información, y en su caso aplicaría las sanciones que en derecho correspondieran.

De lo anterior, se advierte que el Ente recurrido emitió una respuesta puntual conforme con las manifestaciones hechas valer por el recurrente en el recurso de revisión, cuando señaló que no tenía documentación relacionada con el establecimiento mercantil y que, por lo tanto, programaría una visita de verificación, es decir, el Ente Obligado ha dejado de manifiesto que programará una visita de verificación al establecimiento mercantil de interés del particular, y en su caso, aplicará las sanciones que en derecho correspondan.

Ahora bien, a efecto de analizar si la segunda respuesta fue emitida por la Unidad Administrativa que por razón de competencia se encuentra facultada para tal efecto, se considera necesario traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8.- *Corresponde a las Delegaciones:*

- I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;*
- II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;*



III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLÁHUAC

ESTRUCTURA ORGÁNICA

...

*Dirección General Jurídica y de Gobierno
Dirección de Verificación y Reglamentos*

Dirección de Verificación y Reglamentos

Funciones:

Expedir órdenes de visita de verificación administrativa tendientes a comprobar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables en la materia, establecidas en el Reglamento de Verificación Administrativa.

Verificar el adecuado y seguro funcionamiento de los establecimientos mercantiles y empresas.

De lo anterior, se desprende que corresponde a la Delegación Tláhuac ordenar las visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación, así como substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativas que se hayan practicado, revisando el adecuado y seguro funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

En ese sentido, también se desprende que el Ente Obligado cuenta con una Dirección General Jurídica y de Gobierno, a la que se encuentra adscrita la Dirección de Verificación y Reglamentos, la cual es la Unidad Administrativa facultada para expedir órdenes de visita de verificación administrativa tendientes a comprobar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables en la materia, establecidas en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito



Federal, así como para revisar el adecuado y seguro funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Precisado lo anterior, este Instituto concluye que la segunda respuesta estuvo conformada por el pronunciamiento categórico de la Unidad Administrativa competente para la realización de visitas de verificación administrativas tendentes a comprobar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los establecimientos mercantiles.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado tiene por satisfecho el requerimiento de información del ahora recurrente pues atendiendo a su solicitud, el Ente Obligado a través de su Unidad Administrativa competente se pronunció respecto de que no contaba en sus archivos con visitas de verificación al establecimiento de interés del particular, así como de la visita de verificación que realizaría al establecimiento ubicado en Calle Aldama número 15, entre Pino Suárez y Sostenes, denominado “*minisúper del pueblito*”.

Por lo expuesto, se puede concluir que la segunda respuesta emitida durante la substanciación del presente medio de impugnación atendió en sus términos el requerimiento planteado en la solicitud del particular, en consecuencia, es evidente que se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto del **segundo** de los requisitos en estudio, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (quince de noviembre de dos mil doce), el Ente recurrido notificó al



recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información que motivó su interposición.

En consecuencia, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por la Delegación Tláhuac (visible en las fojas veintiséis a veintisiete del expediente), consistente en la impresión del correo electrónico del tres de diciembre de dos mil doce, enviado a la cuenta señalada por el recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación; a través del cual el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó e hizo del conocimiento del particular el contenido del oficio DGJG/764/2012.

A la documental referida en el párrafo que antecede, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicada por analogía:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011*

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse



*en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210–A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Con la documental referida, este Órgano Colegiado advierte que el tres de diciembre de dos mil doce, el Ente recurrido notificó en la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, una segunda respuesta emitida con motivo de la solicitud de información y de la interposición del presente medio de impugnación, por lo que con la referida notificación queda satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por último, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos planteados, ya que con las constancias exhibidas por el Ente recurrido, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil doce, el cual le fue notificado en la misma fecha, a través del medio señalado para tal efecto, sin que formulara manifestación respecto del contenido de la segunda respuesta.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente recurrido satisfizo el requerimiento del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, por lo que al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**